

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proceso Ejecutivo Singular.- Sírvase proveer. Marzo 9 de 2020. (Términos judiciales suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Interlocutorio No. 191  
Rad. No. 2020-00031-00  
Proceso: Ejecutivo Singular

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién, Valle del Cauca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante apoderado judicial, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago contra el señor **UFRACIO ANTONIO LONDOÑO QUINTERO**, mayor de edad y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Pagarés Nos. 069646100005781 de fecha 7 de marzo de 2014 y 4481860003273304, contentivo de la obligación No. 725069640126807 y 4481860003273304 del 21 de febrero de 2019) a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, el cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem.-

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, sin que exceda el pactado por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra el señor **UFRACIO ANTONIO LONDOÑO**

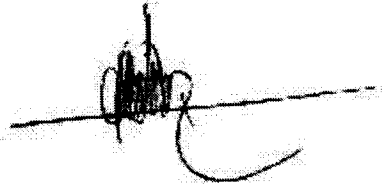
**QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nos. 6.145.238, por las siguientes sumas:

2. Por el saldo insoluto de capital de la obligación No. 725069640126807 por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS** M/cte. (\$4.107.827.00) contenido en el Pagaré No. 069646100005781 de fecha 7 de marzo de 2014.-
  - 2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 5 de junio de 2019 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo de mora.
  - 2.2. Por la suma de \$ 81.112.00, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagare 069646100005781.
2. Por el saldo insoluto de capital de la obligación No. 4481860003273304 por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS** M/cte. (\$2.604.236.00) contenido en el Pagaré No. 4481860003273304 del 21 de febrero de 2019.-
  - 2.1. Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo sobre los saldos adeudados establecida en el numeral 2 del encabezado del presente documentos, a pagar por periodos y en la forma establecida para la línea de crédito que apruebe el banco, a una tasa anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponde a cada periodo de pago, a partir del 22 de junio de 2019 hasta el 22 de julio de 2019, por valor de \$ 142.838.00
  - 2.2. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el 23 de julio de 2019 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo de mora.
  - 2.3. Por la suma de \$ 86.674.00, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagare No. 4481860003273304 del 21 de febrero de 2019.
3. Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.
4. Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
5. Notifíquese este auto al demandad en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso, enterándolo además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene.

6. Reconocer personería para que actué en este asunto en representación de la entidad demandante y conforme el mandato concedido, a la Doctora **María Consuelo Botero Ortiz**, identificada con la C.C. No. 66.831.760 y T. P. No. 92567 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No.  
36 de hoy 2 de julio de 2020 a las 8 A.M.



ÁNGELA MOSQUERA VASCO  
Secretaría

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proceso Ejecutivo Singular.- Sírvase proveer. Marzo 9 de 2020. (Términos judiciales suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria .

Interlocutorio No. 193  
Rad. No. 2020-00032-00  
Proceso: Ejecutivo Singular

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién, Valle del Cauca, primero (01) de julio de dos mil veinte  
(2020)

Actuando por intermedio de apoderado judicial, la señora **MARÍA CLEMENTINA ORTIZ OSORIO**, requiere se libre mandamiento de pago contra, contra el Señor **WILSON POSADA SERNA**, mayor de edad, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda, encuentra el Despacho que la obligación que se pretende cobrar a través del presente proceso, está respaldada en la sentencia proferida por este mismo despacho de fecha 23 de mayo de 2019 por medio de la cual se condenó al demandado a cancelar unas sumas de dinero a la demandante María Clementina Ortiz Osorio y, del auto interlocutorio No. 352 del 4 de junio de 2019 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.-

Deviene entonces de la revisión a la presente demanda, que la misma adolece de requisitos (Art. 82 DEL C.G.P.); en virtud a que de los títulos base de ejecución, se extrae que carecen de la constancia que es la primera copia que se expide y presta merito ejecutivo.

Independientemente a lo anterior, no se ha tenido en cuenta lo consagrado en el artículo 306 del C.G.P. cuando consagra que si la obligación consta o proviene de una sentencia, el pago de las sumas de dinero deberá o podrá realizarse su ejecución a continuación y dentro del mismo proceso en que fue dictada y tratamiento similar se tiene si se solicita transcurridos 30 días hasta cumplirse dos años siguientes a la ejecutoria de dicha providencia.

Ante tal circunstancia considera el despacho oportuno inadmitir la demanda para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo. (Art. 90 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada mediante apoderada judicial por La señora **MARÍA CLEMENTINA ORTIZ OSORIO** contra el Señor **WILSON POSADA SERNA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°. CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane la demanda, so pena de proceder a su rechazo.

**3°. RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en representación de la demandante y conforme el mandato concedido, a la Dra. Rubiela Patiño Bustamante, abogada portadora de la C.C. No. 31.952.559 y T. P. No. 240517 del C. S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**


**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 36  
de hoy 2 de julio de 2020 a las 8 A.M.



**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO**  
SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proceso Ejecutivo Singular.- Sírvase proveer. Marzo 13 de 2020. (Términos judiciales suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Interlocutorio No. 194  
Rad. No. 2020-00034-00  
Proceso: Ejecutivo Singular

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién, Valle del Cauca, primero (01) de julio de dos mil veinte  
(2020)

Actuando por intermedio de apoderado judicial el señor **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ GIRALDO**, requiere se libre mandamiento de pago contra la Señora **GLORIA PATRICIA BEDOYA**, mayor de edad, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda, encuentra el Despacho que se encuentra conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, y estando respaldada para la ejecución a través de un título valor (Pagaré P-80581164 de fecha 14 de marzo de 2019), el que presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, permitido por la Ley, dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del señor **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ GIRALDO** y en contra de la Señora **GLORIA PATRICIA BEDOYA**, identificada con la C.C. No. 25.329.917, con base en el Pagaré P-80581164 de fecha 14 de marzo de 2019, por las siguientes sumas de dinero;

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$16.000.000) como saldo del capital insulto del Pagaré P-80581164 de fecha 14 de marzo de 2019.

- 1.1. Por los intereses remuneratorios o de plazo, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de abril de 2019 hasta el 14 de enero de 2020.
- 1.2. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de enero de 2020 hasta que se produzca la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO:** Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

**TERCERO: Désele** a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Notifíquese** este auto a la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020 enviando la providencia a la dirección electrónica indicada en la demanda junto con los anexos del traslado, enterándola que la notificación personal se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.-

**QUINTO: Reconocer** personería para que actúe en este asunto en representación del demandante y conforme el mandato concedido, al Dr. FERNANDO VÁSQUEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 16.357.771 y T. P. No. 283013 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

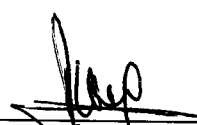
La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**


**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado  
No. 36 de hoy 2 de julio de 2020 a las 8  
A.M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Singular, hoy primero (01) de julio de 2020, en virtud a que la providencia proferida dentro del mismo de fecha 13 de marzo de 2020 no se pudo notificar en virtud a que el día de realizarse la notificación por estado los términos judiciales fueron suspendidos, es decir desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Interlocutorio No. 200  
Rad. No. 2019-00097-00  
Proceso: Ejecutivo Singular

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se extracta que el día 13 de marzo de la presenta anualidad se profiere al auto interlocutorio No. 142 por medio del cual se autorizó dependencia judicial.-

Providencia que debía ser notificada a través del Estado No 35 del día 16 de marzo de 2020; pero como quiera que a partir de dicha fecha se suspendieron los términos judiciales por la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional hasta el día 30 de junio del mismo año, no logro el objetivo de su notificación y consecuente con ello;

El Juzgado; DISPONE:

**UNICO:** Proceder con la notificación por Estado de la providencia de fecha trece (13) de marzo de 2020 de manera virtual por la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA

NOTIFIACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 36 de hoy dos (02) de julio de 2020, a las 8:00 A. M.

  
ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA



A despacho de la señora juez, con solicitud de reconocimiento de dependencia judicial. Sírvase proveer. Febrero 28 de 2020.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto de Sustanciación No. 142  
Radic. No. 2019-00097-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se ha demostrado por el apoderado de la parte actora que la señorita Daniela Cano Aguirre identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.328.120, cumple con los requisitos para asumir la calidad de dependiente judicial, se le autoriza la misma con las facultades otorgadas en el escrito que antecede.-

CUMPLASE,

La Juez,

  
MELVA LEDÝ ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 35 de hoy 16 de marzo de 2020 a las 8 A.M.

  
ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
Secretaria

A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Singular, hoy primero (01) de julio de 2020, en virtud a que la providencia proferida dentro del mismo de fecha 13 de marzo de 2020 no se pudo notificar en virtud a que el día de realizarse la notificación por estado los términos judiciales fueron suspendidos, es decir desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Interlocutorio No. 199  
Rad. No. 2019-00056-00  
Proceso: Ejecutivo Singular

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, primero (01) de julio de dos mil veinte  
(2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se extracta que el día 13 de marzo de la presenta anualidad se profiere al auto interlocutorio No. 135 por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito.-

Providencia que debía ser notificada a través del Estado No 35 del día 16 de marzo de 2020; pero como quiera que a partir de dicha fecha se suspendieron los términos judiciales por la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional hasta el día 30 de junio del mismo año, no logro el objetivo de su notificación y consecuente con ello;

El Juzgado; DISPONE:

**UNICO:** Proceder con la notificación por Estado de la providencia de fecha trece (13) de marzo de 2020 de manera virtual por la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA

#### NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 36 de hoy dos (02) de julio de 2020, a las 8:00 A. M.

  
ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez, vencido el traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 135  
Rad. No. 2019-00056-00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y considerando que la misma se encuentra conforme a derecho, se le imparte la aprobación correspondiente conforme a las disposiciones legales (numeral 3º artículo 446 del Código General del Proceso).-

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA


**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN - VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 35  
de hoy 16 de marzo de 2020 a las 8 A.M.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Singular, hoy primero (01) de julio de 2020, en virtud a que la providencia proferida dentro del mismo de fecha 13 de marzo de 2020 no se pudo notificar en virtud a que el día de realizarse la notificación por estado los términos judiciales fueron suspendidos, es decir desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria\*

Interlocutorio No. 198  
Rad. No. 2020-00028-00  
Proceso: Ejecutivo Singular

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, primero (01) de julio de dos mil veinte  
(2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se extracta que el día 13 de marzo de la presenta anualidad se profiere al auto interlocutorio No. 136 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Señor Luz Elena Zamudio Raigosa.-

Providencia que debía ser notificada a través del Estado No 35 del día 16 de marzo de 2020; pero como quiera que a partir de dicha fecha se suspendieron los términos judiciales por la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional hasta el día 30 de junio del mismo año, no logro el objetivo de su notificación y consecuente con ello;

El Juzgado; DISPONE:

**UNICO:** Proceder con la notificación por Estado de la providencia de fecha trece (13) de marzo de 2020 de manera virtual por la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA

NOTIFIACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 36 de hoy dos (02) de julio de 2020, a las 8:00 A. M.

  
ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Singular, hoy primero (01) de julio de 2020, en virtud a que la providencia proferida dentro del mismo de fecha 13 de marzo de 2020 no se pudo notificar en virtud a que el día de realizarse la notificación por estado los términos judiciales fueron suspendidos, es decir desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Interlocutorio No. 197  
Rad. No. 2020-00028-00  
Proceso: Ejecutivo Singular

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, primero (01) de julio de dos mil veinte  
(2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se extracta que el día 13 de marzo de la presenta anualidad se profiere al auto interlocutorio No. 136 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Señor Luz Elena Zamudio Raigosa.-

Providencia que debía ser notificada a través del Estado No 35 del día 16 de marzo de 2020; pero como quiera que a partir de dicha fecha se suspendieron los términos judiciales por la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional hasta el día 30 de junio del mismo año, no logro el objetivo de su notificación y consecuente con ello;

El Juzgado; DISPONE:

**UNICO:** Proceder con la notificación por Estado de la providencia de fecha trece (13) de marzo de 2020 de manera virtual por la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA

NOTIFIACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 36 de hoy dos (02) de julio de 2020, a las 8:00 A. M.

  
ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda a fin de estudiar su viabilidad. Sírvase proveer. Febrero 28 de 2020.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 133  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 76126408900120200002800  
Dte: Banco de Bogotá  
Dda: Luz Elena Zamudio Raigosa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho la anterior demanda, con el fin de resolver sobre el mandamiento ejecutivo que se ha solicitado en la misma.

Revisada la mencionada demanda, encontrando que fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, además de que el instrumento presentado como título ejecutivo (Pagare), reúne las condiciones exigidas por el artículo 422 Ibídem, desprendiéndose de él, la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, razón por la cual, se procederá a librar el mandamiento ejecutivo que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 de la norma en mención.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** con Nit. No. 860.002.964-4, contra la señora **LUZ ELENA ZAMUDIO RAIGOSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.434.733, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$247.603, 00)**, por concepto de cuota de capital del periodo comprendido entre el diecisiete (17) de abril del año 2019 y el dieciséis (16) de mayo del año 2019, contenida en el Pagare No. 453441892 visible a folios 18 y 19 de este cuaderno.

1.1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$264.400, 00)**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el diecisiete (17) de abril del año 2019 y el

dieciséis (16) de mayo del año 2019, liquidados a la tasa del 19.99% efectivo anual.

**1.1.2.** Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital a partir del diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) hasta el pago total de la obligación, los que se liquidarán de manera fluctuante a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**1.2.** Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$251.394, 00)**, por concepto de cuota de capital del periodo comprendido entre el diecisiete (17) de mayo del año 2019 y el dieciséis (16) de junio del año 2019, contenida en el Pagare No. 453441892 visible a folios 18 y 19 de este cuaderno.

**1.2.1.** Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$260.609, 00)**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el diecisiete (17) de mayo del año 2019 y el dieciséis (16) de junio del año 2019, liquidados a la tasa del 19.99% efectivo anual.

**1.2.2.** Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital a partir del diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019) hasta el pago total de la obligación, los que se liquidarán de manera fluctuante a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**1.3.** Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$255.242, 00)**, por concepto de cuota de capital del periodo comprendido entre el diecisiete (17) de junio del año 2019 y el dieciséis (16) de julio del año 2019, contenida en el Pagare No. 453441892 visible a folios 18 y 19 de este cuaderno.

**1.3.1.** Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$255.761, 00)**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el diecisiete (17) de junio del año 2019 y el dieciséis (16) de julio del año 2019, liquidados a la tasa del 19.99% efectivo anual.

**1.3.2.** Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital a partir del diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019) hasta el pago total de la obligación, los que se liquidarán de manera fluctuante a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**1.4.** Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$259.150, 00)**, por concepto de cuota de capital del periodo comprendido entre el diecisiete (17) de julio del año 2019 y el dieciséis (16) de agosto del año 2019, contenida en el Pagare No. 453441892 visible a folios 18 y 19 de este cuaderno.

**1.4.1.** Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$252.853, 00)**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el diecisiete (17) de julio del año 2019 y el dieciséis (16) de agosto del año 2019, liquidados a la tasa del 19.99% efectivo anual.

**1.4.2.** Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital a partir del diecisiete (17) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) hasta el pago total de la obligación, los que se liquidarán de manera fluctuante a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**1.5.** Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$263.11, 00)**, por concepto de cuota de capital del periodo comprendido entre el diecisiete (17) de agosto del año 2019 y el dieciséis (16) de septiembre del año 2019, contenida en el Pagare No. 453441892 visible a folios 18 y 19 de este cuaderno.

**1.5.1.** Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$248.886, 00)**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el diecisiete (17) de agosto del año 2019 y el dieciséis (16) de septiembre del año 2019, liquidados a la tasa del 19.99% efectivo anual.

**1.5.2.** Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital a partir del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) hasta el pago total de la obligación, los que se liquidarán de manera fluctuante a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**1.6.** Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$267.145, 00)**, por concepto de cuota de capital del periodo comprendido entre el diecisiete (17) de septiembre del año 2019 y el dieciséis (16) de octubre del año 2019, contenida en el Pagare No. 453441892 visible a folios 18 y 19 de este cuaderno.

**1.6.1.** Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$244.858, 00)**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el diecisiete (17) de septiembre del año 2019 y el dieciséis (16) de octubre del año 2019, liquidados a la tasa del 19.99% efectivo anual.

**1.6.2.** Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital a partir del diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) hasta el pago total de la obligación, los que se liquidarán de manera fluctuante a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



**1.7.** Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$271.234, 00)**, por concepto de cuota de capital del periodo comprendido entre el diecisiete (17) de octubre del año 2019 y el dieciséis (16) de noviembre del año 2019, contenida en el Pagare No. 453441892 visible a folios 18 y 19 de este cuaderno.

**1.7.1.** Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$240.769, 00)**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el diecisiete (17) de octubre del año 2019 y el dieciséis (16) de noviembre del año 2019, liquidados a la tasa del 19.99% efectivo anual.

**1.7.2.** Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital a partir del diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) hasta el pago total de la obligación, los que se liquidarán de manera fluctuante a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**1.8.** Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$275.386, 00)**, por concepto de cuota de capital del periodo comprendido entre el diecisiete (17) de noviembre del año 2019 y el dieciséis (16) de diciembre del año 2019, contenida en el Pagare No. 453441892 visible a folios 18 y 19 de este cuaderno.

**1.8.1.** Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$236.617, 00)**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el diecisiete (17) de noviembre del año 2019 y el dieciséis (16) de diciembre del año 2019, liquidados a la tasa del 19.99% efectivo anual.

**1.8.2.** Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital a partir del diecisiete (17) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) hasta el pago total de la obligación, los que se liquidarán de manera fluctuante a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**1.9.** Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$279.602, 00)**, por concepto de cuota de capital del periodo comprendido entre el diecisiete (17) de diciembre del año 2019 y el dieciséis (16) de enero del año 2020, contenida en el Pagare No. 453441892 visible a folios 18 y 19 de este cuaderno.

**1.9.1.** Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$232.401, 00)**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el diecisiete (17) de diciembre del año 2019 y el dieciséis (16) de enero del año 2020, liquidados a la tasa del 19.99% efectivo anual.

**1.9.2.** Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital a partir del diecisiete (17) de enero del año dos mil veinte (2020) hasta el pago total de la obligación, los que se liquidarán de manera fluctuante a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**1.10.** Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$283.882, 00)**, por concepto de cuota de capital del periodo comprendido entre el diecisiete (17) de enero del año 2020 y el dieciséis (16) de febrero del año 2020, contenida en el Pagare No. 453441892 visible a folios 18 y 19 de este cuaderno.

**1.10.1.** Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$228.121, 00)**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el diecisiete (17) de enero del año 2020 y el dieciséis (16) de febrero del año 2020, liquidados a la tasa del 19.99% efectivo anual.

**1.10.2.** Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital a partir del diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020) hasta el pago total de la obligación, los que se liquidarán de manera fluctuante a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**1.11.** Por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$14.617.821, 00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagare No. 453441892 visible a folios 18 y 19 de este cuaderno.

**1.11.1** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a partir del veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020) hasta el pago total de la obligación, los que se liquidarán de manera fluctuante a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2°.** Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias en derecho solicitadas.

**3°.** Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

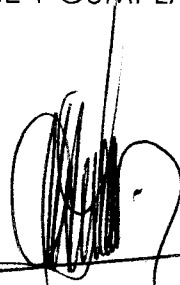
**4°.** Notifíquese este auto a la demandada señora LUZ ELENA ZAMUDIO RAIGOSA en los términos indicados en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, enterándole además que se le concede el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene, términos que corren en conjunto.

**5°.** **RECONOCER** personería para que actué en nombre y representación de la parte demandante, al doctor JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ

portador de la T.P. No. 158462 del Consejo Superior de la Judicatura,  
conforme a las facultades contenidas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 35  
de hoy 16 de marzo de 2020, a las 8 A.M.

Inhábiles 14 y 15 de marzo de 2020.



ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
Secretaria

A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Hipotecario hoy primero (01) de julio de 2020, en virtud a que la providencia proferida dentro del mismo de fecha 13 de marzo de 2020 no se pudo notificar en virtud a que el día de realizarse la notificación por estado los términos judiciales fueron suspendidos, es decir desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Interlocutorio No. 196  
Rad. No. 2018-00026-00  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, primero (01) de julio de dos mil veinte  
(2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se extracta que el día 13 de marzo de la presenta anualidad se profiere al auto interlocutorio No. 136 por medio del cual se ordenó el emplazamiento del demandado Eyber Galindez Daza.-

Providencia que debía ser notificada a través del Estado No 35 del día 16 de marzo de 2020; pero como quiera que a partir de dicha fecha se suspendieron los términos judiciales por la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional hasta el día 30 de julio del mismo año; no logro su objetivo de notificación; por tanto;

El Juzgado; DISPONE:

**UNICO:** Proceder con la notificación por Estado de la providencia de fecha trece (13) de marzo de 2020 de manera virtual por la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 36 de hoy dos (02) de julio de 2020, a las 8:00 A. M.

  
ANGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso habiéndose solicitado el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer. Marzo 12 de 2020.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 136  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 2018-00026-00  
Dte: Banco Davivienda S.A.  
Ddo: Eyber Galindez Daza

### **JUZGADO PROMISCOUO DE MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la entidad demandante solicita el emplazamiento del demandado señor Eyber Galindez Daza, toda vez que no existe certeza de la entrega del aviso remitido vía correo electrónico y manifiesta desconocer el paradero de este.

En virtud a lo anterior, se accederá al emplazamiento del demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**1º. ORDENAR** el emplazamiento del demandado señor EYBER GALIDEZ DAZA, con el fin de notificarle el auto que libro mandamiento de pago fechado dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

**2º. DESE** aplicación al contenido del artículo 108 del Código General, dejándose precisado que la publicación deberá efectuarla la parte interesada en el diario El Tiempo o El País del día domingo.

#### **NOTIFÍQUESE;**

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA


**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado  
No. 35 de hoy 16 de marzo de 2020, a  
las 8 A.M.

Inhábiles 14 y 15 de marzo de 2020.

  
\_\_\_\_\_  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO**  
Secretaria

A Despacho de la señora Juez el presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia, hoy primero (01) de julio de 2020, en virtud a que la providencia proferida dentro del mismo de fecha 13 de marzo de 2020 no se pudo notificar en virtud a que el día de realizarse la notificación por estado los términos judiciales fueron suspendidos, es decir desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Interlocutorio No. 201  
Rad. No. 2019-00031-00  
Proceso: Verbal-Pertenencia

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién, Valle del Cauca, primero (01) de julio de dos mil veinte  
(2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se extracta que el día 13 de marzo de la presenta anualidad se profiere al auto interlocutorio No. 131 por medio del cual se requirió a la parte actora a efectos de que diera cumplimiento a un acto procesal, so pena de incumplimiento de desistimiento tácito.-

Providencia que debía ser notificada a través del Estado No 35 del día 16 de marzo de 2020; pero como quiera que a partir de dicha fecha se suspendieron los términos judiciales por la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional hasta el día 30 de junio del mismo año, no logro el objetivo de su notificación y consecuente con ello;

El Juzgado; DISPONE:

**UNICO:** Proceder con la notificación por Estado de la providencia No. 131 de fecha trece (13) de marzo de 2020 de manera virtual por la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 36 de hoy dos (02) de julio de 2020, a las 8:00 A. M.

  
**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se requiere de actuación de la parte actora para dar impulso al proceso. Sírvase proveer. Febrero 28 de 2020.

  
Ángela Ma. Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto interlocutorio No. 131

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente, se observa que por auto interlocutorio No. 469 del 16 de julio de 2019 se admitió la demanda y se ordenaron las actuaciones a realizar por la parte actora, sin que a la fecha conste que se ha dado cumplimiento al mismo, ni tan siquiera en mínima parte, y ello ha originado el estancamiento del proceso.-

De esta manera y ante la necesidad de dar impulso al presente proceso, se requerirá a la parte actora a efectos de que proceda con el cumplimiento de tal acto procesal en el término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**1º. REQUIÉRASE** a la parte demandante para que dentro del término de treinta días (30), otorgado en el artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento al acto procesal indicado anteriormente, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito reglada en la norma antes citada.


La Juez,

  
~~MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA~~

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 35 de hoy 16 de marzo de 2020 a las 8 A.M.

  
ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
Secretaria



A Despacho de la señora Juez el presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia, hoy primero (01) de julio de 2020, en virtud a que la providencia proferida dentro del mismo de fecha 13 de marzo de 2020 no se pudo notificar en virtud a que el día de realizarse la notificación por estado los términos judiciales fueron suspendidos, es decir desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaría

Interlocutorio No. 202  
Rad. No. 2020-00029-00  
Proceso: Verbal-Pertenencia

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién, Valle del Cauca, primero (01) de julio de dos mil veinte  
(2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se extracta que el día 13 de marzo de la presenta anualidad se profiere al auto interlocutorio No. 130 por medio del cual se admitió la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia en contra de Paulina Chávez Vargas y Personas Indeterminadas y se profirieron los demás requerimientos de ley.-

Providencia que debía ser notificada a través del Estado No 35 del día 16 de marzo de 2020; pero como quiera que a partir de dicha fecha se suspendieron los términos judiciales por la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional hasta el día 30 de junio del mismo año, no logro el objetivo de su notificación y consecuente con ello;

El Juzgado; DISPONE:

**UNICO:** Proceder con la notificación por Estado de la providencia No. 130 de fecha trece (13) de marzo de 2020 de manera virtual por la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFIACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 36 de hoy dos (02) de julio de 2020, a las 8:00 A. M.

  
**ANGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de establecer la viabilidad de su trámite. Sírvase proveer. Marzo 2 de 2020.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria -

*Auto Interlocutorio No. 130  
Proceso: Verbal-Declaración de Pertenencia  
Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio  
Rad. No. 2020-00029-00*

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién, Valle del Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte  
(2020)

Presentado el libelo demandatorio que se propone dar inició a un proceso, éste debe ajustarse a explícitos requisitos, que una vez cumplidos, darán lugar a que el mismo se admita y se proceda con el trámite para el establecido en la ley.

Es así, que habiéndose revisado el escrito de demanda y sus anexos, halla el despacho que se encuentran reunidas las exigencias instituidas en la ley, estos es, artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo determinado en las disposiciones especiales del artículo 375 y demás concordantes, de la norma en mención, por lo cual habrá de admitirse la misma.

Corolario de ello el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º. ADMITIR** la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada mediante apoderado judicial por la señora LUZ NEIDI ARREDONDO MUÑOZ contra la señora PAULINA CHÁVEZ VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

**2º.** Se ordena correr traslado del escrito de demanda junto con sus anexos, a la demandada por el término de veinte (20) días.

**3º. NOTIFICAR** a la demandada PAULINA CHÁVEZ VARGAS conforme lo disponen los artículos 291 y S.S. del Código General del Proceso.

**4º. EMPLÁCESE** a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, por medio de edicto el que se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, el listado a que se refiere esta norma quedará a cargo de la parte

demandante y deberá ser publicado por una (1) vez en el diario El Tiempo o El País.

**5°. EMPLÁCESE** a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, el cual se realizará por medio de instalación de una Valla en lugar visible del predio objeto del presente proceso, observando cada una de las especificaciones contempladas en el 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

**6°. OFÍCIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo tienen hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2° numeral 6 artículo 375 del Código General del Proceso), con respecto al presente proceso Verbal de Declaración de Pertinencia por Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio adelantado por La señora **Luz Neidi Arredondo Muñoz**, C.C. 42.130.684 contra la señora **Paulina Chavéz Vargas**, C.C. 31.277.165 y Personas Indeterminadas; recayendo las pretensiones sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 19 No. 10-58 Manzana L-1-A Lote 10 de la actual nomenclatura urbana de este municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 373-99820 que proviene de uno de mayor extensión con matrícula 373-99808.

**7°.** Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-99820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca. Líbrese oficio a dicha oficina, para que proceda a realizar la anotación correspondiente. (Numeral 6° artículo 375 Código General del Proceso).-

**8°.** Una vez se acredite en debida forma la publicación ordenada en el numeral 4 de este proveído, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las Personas Indeterminadas, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

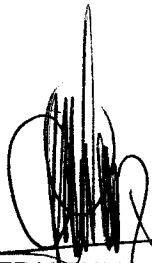
**9°.** Una vez acreditada la instalación de la Valla ordenada en el numeral 5 de este proveído y la inscripción de la demanda, además allegado el archivo "PDF" de que trata el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, el presente proceso conforme lo señalado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo antes citado.

**3°. RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en representación de la demandante, al Dr. Julián Mauricio Naranjo Pacheco,

abogado portador de la T. P. No. 265055 del Consejo Superior de la  
Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA**

El auto anterior se notificó por Estado No.  
35 de hoy 16 de marzo de 2020, a las 8:00  
A. M.

---

**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIO**

**CONSTANCIA:** Términos judiciales suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

A Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación. Julio 1° de 2020. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Interlocutorio No. 203  
Rad. No. 2020-00024-00  
Proceso: Ejecutivo Alimentos

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién, Valle del Cauca, primero (01) de julio de dos mil veinte  
(2020)

Subsanada en debida forma la presente demanda, encuentra el despacho que la misma se acompasa a las normas legales, esto es el artículo 82 y ss., del C. G. P. Civil, y estando respaldada para la ejecución a través del auto No. 341 del 22 de agosto de 2019 que aprobó el acuerdo conciliatorio realizado por los señores Andrés Mauricio Arango Rodas y Yesenia Henao Loaiza, el cual presta merito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 497 Ibídem, permitido por la Ley.

Entendiéndose sus intereses tasados en un seis por ciento anual (art. 2232 del Código Civil).-

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía Ejecutiva instaurada a favor de la señora Yesenia Henao Loaiza contra el señor Andrés Mauricio Arango Rodas identificado con la C.C. No. 1.007.553.998, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$1.120.000) por concepto de la cuota alimentaria, correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2019; enero, febrero de 2020 a razón de \$ 220.000 cada una, más los intereses del 0.5%.

2. La suma de **QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA** (\$533.550) por concepto de deuda de familias en acción correspondiente al año 2019, más los intereses del 0.5%.

**SEGUNDO:** Dese aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que se impida la salida del país del Señor ANDRÉS MAURICIO ARANGO RODAS, identificado con la C.C. No. 1.007.553.998 hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria para con su menor hija Evelin Arango Henao (art. 129 inciso 6 Ley 1098 de 2006).-

**TERCERO:** Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

**CUARTO:** Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del C. G. del P., enterándolo además que se les concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene.

**SEXTO:** RECONOCER personería para que actúe en este asunto conforme al poder conferido, al Dr. Marco Tulio Miranda Escobar, con C.C. No. 6.095.387 y T.P. No. 10.147 del C.S.J..-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 36  
de hoy 2 de julio de 2020 a las 8 A.M.

  
**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**